



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ – 00436 - 25

Bogotá D.C., 21 de abril de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaria General – Secretaria Consejo Superior Universitario

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

sgral@udistrital.edu.co

REFERENCIA: **Recusación contra el Representante de las directivas académicas ante el CSU**

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de concepto sobre trámite a seguir**

Respetada Secretaria, cordial saludo.

En ejercicio de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹, que consiste en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*, se atiende su solicitud verbal consistente en que se señaló cuál es el trámite a seguir ante la recusación presentada por el señor representante (S) de los egresados ante el Consejo Superior Universitario contra el representante de las directivas académicas ante dicho órgano colegiado, a efectos de que se abstenga de participar en el trámite del proyecto de acuerdo modificatorio del Reglamento de Concursos Docentes².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 67 de la Ley 30 de 1992³ establece que: *“Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales”*.

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 10 del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁴ prevé que: *“Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tengan la calidad de empleados públicos y el Rector están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los Estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o*

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.

² Expedido mediante Acuerdo 02 de 2024 del CSU.

³ *“Por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior”*.

⁴ Expedido mediante Acuerdo 03 de 1997 del CSU.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales”.

A la luz de lo señalado, es claro que los integrantes del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que ostentan las condiciones de servidores públicos y el rector están sujetos al régimen de impedimentos establecidos para estos, es decir, para los servidores del Estado, que, entre otras normas, está previsto en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵. En dichos artículos se establece lo referente al trámite que debe imprimirse a las recusaciones que se presenten en contra de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida...”.

Con fundamento en lo expuesto es claro que, si se presenta una recusación en contra de un miembro del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se le correrá traslado durante el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la formulación de la recusación, a fin de que manifieste: “*si acepta o no la causal invocada*”. Cumplido lo anterior, se remitirán las diligencias: “*al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo*”, a fin de que resuelva el asunto dentro del término en la norma en cita señalada, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

Es evidente que la dificultad que encarna este tema está en la determinación de quién funge como superior del miembro del Consejo Superior Universitario recusado, frente a lo cual la posición pacífica de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad es que dicha función la ejerce el plenario del Consejo Superior Universitario, salvo que la recusación sea presentada contra la totalidad de los miembros del Consejo Superior Universitario o de un número tal de estos, que a los restantes les resulte imposible “hacer mayoría”, conforme al reglamento de dicho consejo, evento en el cual la recusación debería ser resuelta por la cabeza del respectivo sector administrativo, esto es, por quien funja como titular de la Secretaría de Educación Distrital.

Esta posición se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

⁵ Expedido mediante la Ley 1437 de 2011.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

1. La Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en fallo fechado agosto 10 de 2012⁶, sobre el particular, expuso lo siguiente:

“La Sala encuentra que el presupuesto que permite la aplicación del artículo 30 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)⁷, esto es, que ‘el funcionario’ no tenga superior que le defina el impedimento o la recusación, no se presenta en el caso bajo estudio. En efecto, en el caso los escritos de recusación no se elevaron contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar como máximo órgano de dirección de la entidad, sino contra algunos de sus integrantes. Así las cosas, era perfectamente válido que este cuerpo colegiado actuando como tal, ejerciera su competencia para pronunciarse sobre tales situaciones, pues aunque el CSU de la Universidad Popular del Cesar no tiene superior jerárquico, esa condición no puede predicarse de los consejeros que integran ese Consejo. No hay razón para entender que los miembros del propio Consejo Superior Universitario deben sustraerse a esa jerarquía administrativa y de gobierno, ... Aunque lo anterior sería suficiente para dar por no demostrado el hecho en el que se fundamentó el cargo, la tesis de la inaplicación del artículo 30 del C.C.A. para el caso decidido, referido a recusaciones contra integrantes del CSU de la UPC se respalda con la forma como se deben resolver este tipo de situaciones en otros cuerpos colegiados que no tienen ‘superior’. Por ejemplo en los Concejos Municipales, ..., la recusación contra alguno de sus miembros debe hacerse ‘ante la Corporación’, quien como órgano colegiado decide lo pertinente. Otro ejemplo lo encontramos en las altas Cortes, cuerpos colegiados con funciones judiciales, en los que también la recusación contra alguno de sus integrantes, se resuelve por la misma Corporación, esto es, sin necesidad de remitir tales escritos a la Procuraduría General de la Nación. Entonces, tratándose de las recusaciones que se presentaron en el marco de la elección del Rector de la Universidad Popular del Cesar, lo pertinente era que cada uno de los miembros del Consejo Superior Universitario recusados manifestara si aceptaba o no los hechos que fundamentaban la solicitud, pues tales causas resultan ser propias del fuero interno de cada servidor, y luego de ello - las aceptara o no -, que el CSU como órgano, resolviera lo pertinente. Bajo estos argumentos, la Sala concluye que hizo bien el Consejo Superior Universitario de la UPC en la sesión del 30 de junio de 2011, en poner primeramente y en forma individual, en consideración de cada uno de los cuatro (4) miembros del CSU de la UPC los escritos en los cuales se plantearon las ‘recusaciones’ en su contra, para que manifestaran si los aceptaban o no. Y luego de ello, como máximo organismo de dirección y de gobierno de la Universidad, el CSU entró a votar lo pertinente, determinando en todos los casos que aceptaban las manifestaciones hechas por cada uno de los recusados. En el momento de la votación, como quedó demostrado, el consejero recusado no votó, aspecto este de la mayor importancia para los efectos de lo que se decide por la Sala, porque queda acreditado que la recusación a miembros individualmente considerados no redujo el quórum necesario para resolver sobre cada una de ellas” (negrilla fuera del texto).

2. A su vez, el Ministerio de Educación Nacional -en adelante MEN-, en la Circular 04 del 24 de enero de 2014, con asunto **Competencia para decidir sobre impedimentos y recusaciones de los miembros de los Consejos Superiores Universitarios**, tras aludir al precedente jurisprudencial citado en el numeral anterior, señaló que: *“es pertinente recordar lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, en cuanto las autoridades administrativas, al resolver los asuntos de su competencia, deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y*

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Sentencia de agosto 10 de 2012, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación No. 11001-03-28-000-2011-00052-00.

⁷ Hoy corresponde al citado artículo 12 del CPACA.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

jurídicos”.

Junto a lo anterior, el MEN manifestó que: *“debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, artículo 12, establece que los casos de impedimentos y recusaciones serán conocidos por el respectivo superior jerárquico del funcionario y, si no lo tuviere, por la cabeza del respectivo sector administrativo”*. Adicionalmente, el MEN explicó: *“En relación con las universidades oficiales cuya naturaleza es la de entes universitarios autónomos, este Ministerio no es su superior jerárquico, y ellas, su bien pertenecen a la estructura del Estado, no hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público”*. Termina la circular en cita señalando que: *“este Despacho aclara que la competencia para conocer y decidir sobre los impedimentos y recusaciones presentadas contra alguno o algunos de los miembros de los Consejos Superiores de las universidades oficiales corresponde a ese órgano colegiado”*.

3. El mismo criterio se ha venido aplicando en el caso de las corporaciones autónomas regionales (CAR), entes autónomos como lo son las universidades públicas, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998⁸:

Sobre la competencia de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales (CAR) para resolver las recusaciones e impedimentos de sus miembros, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el legislador en la Ley 99 de 1993 no previó un procedimiento especial para resolver los impedimentos o recusaciones que se presentaren en las corporaciones autónomas, por lo que estos deben surtirse conforme a lo regulado en el CPACA.

En efecto, la Sección Quinta, de tiempo atrás, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el órgano competente para decidir sobre los impedimentos y las recusaciones de miembros de consejos directivos. Así, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en auto del 4 de febrero de 2016, la Sección Quinta señaló: *“como se recusaron dos miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá, se parte de que el superior es el Consejo Directivo y por tanto no había lugar a enviársela a la Procuraduría General de la Nación”*⁹.

Ese mismo año, en providencia del 23 de junio de 2016, dicha Sección reiteró su posición en el siguiente sentido: *“para la resolución de las recusaciones presentadas contra los miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se debe entender que este órgano objetivamente considerado es el superior del integrante recusado y que, en consecuencia, está facultado para decidir de plano sobre la recusación (...) Se puede concluir que: El artículo 12 del CPACA sí es aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales. Según la jurisprudencia de esta Sección, cuando un miembro de un Consejo Directivo de una corporación autónoma sea recusado o se declare impedido para conocer sobre alguna actuación que se surte al seno de dicho órgano, será el Consejo Directivo objetivamente considerado, y con exclusión del impedido o recusado, quien tendrá la potestad para resolver sobre la recusación o impedimento, **bajo el entendido que aquel funge como superior de dicho integrante**”*¹⁰ (negritas fuera del texto).

⁸ Por la cual se dictan normas sobre la organización y el funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, los principios y las reglas generales, para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de Sala de 4 de febrero de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001- 03-28-000-2015-00054-00.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 23 de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2016-00008-00.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

De igual forma, en decisión del 17 de junio de 2021¹¹, la Sección Quinta ratificó su posición jurisprudencial sobre la competencia de los consejos directivos para decidir sobre los impedimentos y recusaciones, y precisó que dicha regla es aplicable siempre y cuando: *“no se afecte el quorum para decidir”*, e insistió en su precedente, al considerar que: *“la recusación debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado, todo con el fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional”*¹².

Junto a lo anterior, mediante providencia de 18 de marzo de 2021¹³ el Consejo de Estado se manifestó sobre las recusaciones que se presenten en contra de los miembros de cuerpos colegiados, señalando lo siguiente: *“En el mismo fallo se dijo sobre el artículo 12 del CPACA, respecto de las recusaciones presentadas contra miembros de los Consejos Directivos de la corporaciones autónomas, que ‘...al no existir ‘superior’ o ‘cabeza del respectivo sector administrativo’...’ que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado”*, agregando que: *“Con ello se garantiza que estas entidades resuelvan sus asuntos sin la interferencia de otra autoridad administrativa, preservando la autonomía constitucionalmente consagrada (...) No obstante, resaltó la Sala en esa oportunidad, que dicha regla aplica siempre y cuando ‘...no se afecte el quórum para decidir’...”* (negrilla fuera del texto).

SE RESPONDE

En respuesta al tema objeto de la consulta se debe señalar que, al presentarse una recusación contra un miembro del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que ostente la condición de servidor público o contra el rector, se deberá agotar el siguiente procedimiento:

- 1) Se debe correr traslado de la recusación al servidor público integrante del Consejo Superior Universitario, durante el término de cinco (5) días (se entienden hábiles) siguientes a la formulación de la recusación, a fin de que manifieste: *“si acepta o no la causal invocada”*.
- 2) Cumplido lo anterior, se remitirán las diligencias al pleno del Consejo Superior Universitario, a fin de que resuelva el asunto dentro del término establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.
- 3) No está de más señalar que, de prosperar la recusación, el integrante del Consejo Superior Universitario afectado por la decisión no podrá participar en el trámite y decisión del asunto respecto del cual fue recusado.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de junio 17 de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2020-00009-00.

¹² Esta tesis fue reiterada en los siguientes procesos: Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2017-0007-00 y Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2016-00088-00.

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de marzo 18 de 2021, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,


JAI ME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. lpalazarnacamargo@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 722_25)	14/4/25	S.R./Correo electrónico	